



PA.SCF.I.133.019.Familiar

**CESACIÓN DE ALIMENTOS. CUANDO ESTOS FUERON FIJADOS BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ANTES DE SU DEROGACIÓN, LA VÍA PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, ES LA CONTENCIOSA, CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

El artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, solo admite la reformabilidad de la pensión alimenticia fijada por el órgano jurisdiccional de primer grado en los alimentos provisionales o en divorcio voluntario a través de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, mediante su aumento o su disminución, lo que se advierte del Libro Tercero, denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”, en particular del capítulo II, del indicado ordenamiento legal, antes de su derogación, de ahí, que cuando la o el deudor alimentista pretenda terminar su obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, no podrá hacerlo en la vía incidental, debido a que esta disposición normativa no contempla la figura de la cesación. Por ende, cuando entre las personas interesadas no haya pacto de concluir la obligación alimentaria en las diligencias antes mencionadas, y haya oposición entre ellas, la o el deudor alimentista solo podrá promover la cesación de los alimentos por la vía contenciosa, conforme al Libro Segundo, denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, Título Segundo, denominado “Procedimiento Ordinario”, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, dado que se trata del ejercicio de una nueva acción, al tenor del artículo quinto transitorio del mencionado código de procedimientos familiares. De lo anterior se infiere, que si los alimentos provisionales o en divorcio voluntario, fueron fijados en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, bajo la disposición procesal civil ahora derogada, su trámite ya fue concluido; por tanto, la autoridad judicial competente para conocer del Procedimiento Ordinario de Cesación de Alimentos, lo será un órgano jurisdiccional de oralidad familiar, en los términos de lo que dispone el artículo 33 del código sustantivo en materia familiar, y el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 914/2019. 23 de octubre de 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.77.019.Familiar**